

ORDENANZA AMBIENTAL COMUNA DE NAVIDAD

REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS



Navidad, Marzo de 2017

ORDENANZA MUNICIPAL MEDIO AMBIENTAL

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República; en los artículos 1°, 3° letras c) y f), 4° letra b) y l), 12, 25 y 137 letra d) de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Ord. N° 358, de 2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que da cuenta del Informe Técnico sobre el Anteproyecto de Ordenanza Ambiental; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; de acuerdo a los principios del desarrollo sustentable, definido en el artículo 2° de la Ley N° 19.300 como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

Que, la Gestión Ambiental Local como un proceso descentralizador y promotor de la participación ciudadana que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, siendo una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la Gestión Ambiental Local;

Que, la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local; y, finalmente,

El acuerdo del Concejo de la Comuna adoptado en Sesión Ordinaria N° 09 de fecha 15 de marzo del año 2017;

APRUÉBASE LA SIGUIENTE ORDENANZA MEDIO AMBIENTAL

TITULO I

De la protección de los componentes ambientales a nivel local

Párrafo 1°

Conservación y limpieza del Agua

Artículo 1°. Se promueve la mantención, protección y cuidado de la calidad del agua, entendido como un recurso vital y escaso, cuya adecuada protección debe ser responsabilidad de la comunidad y de las autoridades locales dentro del territorio comunal, por ello se deberá concurrir a la limpieza y conservación del mar, ríos, lagos, lagunas, humedales, vegas, playas, riberas, canales, acequias, esteros, quebradas, bebederos y aguas subterráneas; dentro del radio urbano y rural de la comuna.

Artículo 2°. Se consideran sitios de protección y conservación de alto valor hídrico en la comuna a los siguientes cursos de agua: Río Rapel, Estuario Río Rapel, Laguna y Estero Huahuinco, Espacio Marino-Costero , Laguna El Culenar, Estero Rapel, Estero Licancheu, Estero El Maitén, Estero Navidad y su desembocadura sector las brisas, el Chorro de la Vieja, Estero Matanzas, Estero los Ruanos, Estero Pupuya, Laguna de la Vega de Pupuya, Estero Fullingue, Estero Tumán, Estero Coquimbo, Laguna Puertecillo, Quebrada Rucatalca, Quebrada San Rafael , Quebrada El Maitén, Quebrada Culenar, Quebrada Viñilla, Quebrada Risco Colorado, Quebrada El Peral, Quebrada La Palmilla, Quebrada Las Casas, Quebrada Polcura, Quebrada Coquimbo, Quebrada el Buitre, Quebrada El Peumal, Quebrada El Manzano, Quebrada Colleuque, Quebrada Chorrillo, y todos aquellos cursos de agua pertenecientes a la cuenca del río Rapel.

Artículo 3°. Se prohíbe arrojar lastre, escombros, basuras, residuos domiciliarios y derramar petróleo o sus derivados, aguas de relaves de minerales, aguas servidas, residuos líquidos industriales u otras materias nocivas o peligrosas, de cualquier índole, que ocasionen o puedan ocasionar daños o perjuicios en las aguas marinas sometidas a la jurisdicción nacional, ríos, lagunas, humedales, vegas, playas, riberas, canales, acequias, esteros, quebradas, bebederos y aguas subterráneas y superficiales. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 4°. Se prohíbe la descarga de contaminantes de residuos líquidos y/o tóxicos a través del suelo, a las zonas saturadas de los acuíferos, como Humedales y Vegas, mediante obras destinadas a infiltrarlo. Salvo lo dispuesto por el Decreto 46 del año 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión de residuos líquidos a aguas subterráneas o aquella que la actualice o reemplace. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 5°. Los titulares de proyectos, previo a la construcción o habilitación de obras o acciones físicas deberán presentar a la Dirección de Obras Municipales un breve proyecto explicativo con los antecedentes y expedientes respectivos; a modo de verificar, orientar y/o derivar dicha petición de autorización a los Órganos de la Administración del Estado competentes. La Dirección de Obras solicitará antecedentes generales (ficha de proyecto, posición en coordenadas UTM, Datum WGS 84 y fotografías del lugar) y plan de manejo de residuos líquidos y sólidos; en caso de detectar impacto ambiental significativo solicitará presentar medidas de mitigación o su ingreso al Sistema de evaluación de impacto ambiental, según corresponda. Este artículo se aplicará a todos los proyectos y la infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

Artículo 6°. Se prohíbe arrojar residuos químicos y/o biológicos que provengan de productos pesticidas o similares que contaminen y alteren, las condiciones naturales del suelo, subsuelo, aire y agua. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 7°. En humedales, manantiales y cauces naturales de agua, prohíbese su utilización como vía de tránsito de maquinarias y equipos que comprende a trineos, catangos y similares. La infracción a este artículo se considera una falta grave a gravísima.

Artículo 8°. Se prohíbe la descarga de aguas residuales de cualquier tipo y de cualquier líquido, contaminante, inflamable, pesticida, fertilizantes o corrosivos provenientes de viviendas, fabricas, instalaciones agrícolas, plantas de producción animal, instalaciones turísticas, servicios sanitarios, estaciones de servicio, talleres, criaderos, plantas faenadoras, plantas procesadoras de alimentos, minerales o de cualquier otro origen, a cualquier curso de agua comunal; con excepción de aguas debidamente tratadas que cumplan con la exigencias establecidas en la normativa de descarga vigente. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 9°. Se prohíbe el lavado de embarcaciones con y sin motor, uso de motores y vehículos motorizados terrestres y acuáticos en la ribera, estuario y aguas del río Rapel, esteros, lagunas, humedales y borde costero de la comuna. Exceptuándose las embarcaciones de pesca artesanal, de turismo debidamente acreditadas y vehículos de emergencia. La infracción a este artículo se considera una falta grave a gravísima.

Artículo 10°. En sectores habilitados para baño o recreación turística, queda prohibido el desviscerado de pescado y/o productos del mar y/o desechos de animales que pudiesen contaminar dichas fuentes de agua y generar malos olores en playas y/o sectores recreativos. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 11°. Se prohíbe varar botes y almacenar artes de pesca en sectores habilitados para el baño y/o actividades turísticas. El varado de embarcaciones está permitido solo

y exclusivamente en las caletas de pescadores artesanales establecidas en la comuna y en los lugares habilitados por la Autoridad Marítima para tales fines. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 12°. Se prohíbe intervención en todo tipo de cauce natural. Este artículo se rige directamente por el Código de aguas y la fiscalización corresponde a la Dirección General de Aguas. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Párrafo 2°

De la Extracción de Áridos:

Artículo 13°. Es obligación de las personas y empresas que deseen extraer cualquier tipo de árido de origen fluvial dentro del territorio comunal solicitar permiso u concesión al Municipio, los que se otorgarán previa aprobación del proyecto por parte del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Sin perjuicio de lo anterior, si la extracción significa la modificación de un cauce natural, se debe presentar el respectivo proyecto ante la Dirección General de Aguas. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

Artículo 14°. El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales, con motivo de la construcción de obras, urbanizaciones, edificaciones que puedan causar daño a la vida, salud, patrimonio ambiental o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, será de responsabilidad del interesado presentar un proyecto de la intervención que se llevará a cabo ante la Dirección General de Aguas; se exigirá el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando corresponda. Este artículo se rige directamente a través del código de aguas vigente. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 15°. Sólo estará permitido la extracción o movimiento de áridos en días hábiles, de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 y sábados de 08:00 a 14:00 horas. El tránsito de los camiones deberá realizarse con la respectiva cubierta. La infracción a este artículo se considera una falta entre grave a gravísima.

Párrafo 3°

Contaminación y protección de suelos

Artículo 16°. Se prohíbe la extracción y comercialización de tierra de hoja de los suelos de los bosques nativos de la comuna debido a que la extracción aumenta la desertificación y con ello la incapacidad de los suelos de infiltrar y retener agua, a

excepción de aquellos predios que cuenten con un plan de manejo aprobado por CONAF. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 17°. El Municipio deberá promover las buenas prácticas agrícolas, tales como la incorporación al suelo de rastrojos, plantación en curvas de nivel, implementación de zanjas de infiltración, uso de agentes orgánicos para el control de enfermedades y plagas, uso de sistemas de riego tecnificados, apotreramiento en ganados de ovinos y caprinos, rotación de cultivos, entre otras prácticas agrosustentables.

Párrafo 4°

Protección y Conservación de Áreas y Especies de Valor Ecológico Ambiental

Artículo 18°. Es deber de toda la comunidad cuidar y preservar la flora y fauna nativa de la comuna.

Artículo 19°. Se consideran sitios de protección y conservación de alto valor ambiental en la comuna: Santuario Marino Bosque de Calabacillo, Piedra del Yeco, Piedra los Pájaros, Piedra los Lobos, Piedra la Sirena, Islote de Pupuya, Estuario del Rio Rapel, Estero la Vega de Pupuya, Estero Navidad, Estero El Maiten, Sistemas Dunarios, el Chorro de la Vieja, Estero de Pupuya, Caída de agua los arcos, playas, farellones, laguna puertecillo, pozones, quebrada Coquimbo, laguna El Culenar, laguna la Vega de Pupuya, quebrada Huahuinco y bosques nativos.

Para efectos de esta ordenanza se considera área de alto valor ambiental el Sitio Prioritario de conservación Navidad-Tanume, debido a su alto valor paisajístico y biodiversidad.

Artículo 20°. En referencia al artículo precedente, las áreas consideradas de alto valor ambiental, dado su importancia en términos de la biodiversidad presente en cada uno de estos sitios, además de los servicios ecosistémicos que proveen estos ecosistemas, no podrán ser alterados de ninguna forma y solo se podrán realizar actividades con fines educativos y/o científicos.

Artículo 21°. Prohíbese la corta, eliminación, comercialización, destrucción o descepa de individuos de las especies vegetales nativas clasificadas, en conformidad con el artículo 37° de la ley N°19.300. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 22°. Se prohíbe la extracción y comercialización de la especie vegetal puya chilensis, conocida con el nombre común de chagual y puya venusta conocida como chagualillo, debido a que esta especie vegetal se considera en estado de vulnerabilidad en la comuna. A excepción que provenga de lugares de autocultivo o cultivo sustentable, situación que deberá demostrar el interesado en comercializar la especie, solicitando un permiso municipal. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 23°. La corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas establecidas en la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300/1994; deberá igualmente presentarse un plan de manejo aprobado conforme lo establece la ley 20.283/2008. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 24°. Cuando la corta de bosque nativo se realice con motivo del cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o del desarrollo de otras actividades, el interesado deberá presentar a la Corporación Nacional Forestal, un plan de manejo que contenga los objetivos de la corta, la definición del trazado de la obra, la descripción del área a intervenir, la descripción de la vegetación a eliminar, los programas de corta, la cartografía correspondiente y los programas de reforestación, los cuales deberán realizarse con especies del mismo tipo forestal intervenido. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 25°. Prohíbese en todo el territorio comunal la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados por el Ministerio de Medio Ambiente como especies en "peligro crítico", "peligro", "vulnerable" y "casi amenazada", así como las especies como beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presenten densidades poblacionales reducidas. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 26°. Queda prohibido en la comuna, en toda época levantar nidos, destruir madrigueras, recolectar huevos y crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas por el SAG. Sin perjuicio de lo anterior en casos calificados, el SAG podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 27°. Se prohíbe en toda la comuna la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como de sus productos, subproductos y partes, de acuerdo a la normativa vigente del Servicio Agrícola y Ganadero SAG. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 28°. Queda prohibido en todo el territorio comunal la caza o captura de fauna en reservas de regiones vírgenes, parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, áreas prohibidas de caza, zonas urbanas, en caminos públicos, en lugares de interés científico y de aposentamiento de aves guaníferas y en aquellas zonas declaradas en el artículo 20° de la presente normativa. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 29°. La caza sólo podrá practicarse previa obtención de un permiso de caza expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero, solo en áreas rurales de la comuna y a una distancia no inferior a 400 metros de casas habitadas en caso de caza menor y no inferior a 1000 metros de casas habitadas en caso de caza mayor; y según indica la Ley 19.473 o aquella que la actualice o reemplace. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 30°. Se prohíbe en el territorio marino comunal la captura temporal o permanente de recursos Hidrobiológicos protegidos por convenios internacionales de los cuales Chile es parte. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 31°. En el Santuario de la Naturaleza "Bosque de Calabacillo" no podrá efectuarse ningún tipo de actividad, salvo aquellas que se autoricen con propósitos de observación, investigación, educación, estudios científicos y/o deportes náuticos no motorizados. El Municipio de Navidad será responsable de su administración y coordinación con las instituciones del estado correspondientes. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

Artículo 32°. Se deberá respetar la fijación de tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia, de acuerdo a lo exigido en la Ley N° 18.892 General de Pesca y Acuicultura. En ningún caso la talla mínima deberá ser inferior a la permitida. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 33°. Se prohíbe la comercialización de todas aquellas especies que no cumplan con lo indicado en el artículo 32°. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 34°. Las embarcaciones deberán hacer uso y porte de utensilios para liberar ejemplares capturados accidentalmente por sus artes y aparejos de pesca para evitar, minimizar o mitigar la captura de mamíferos, aves y reptiles acuáticos, de acuerdo a lo exigido por la autoridad marítima. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 35°. Se permite la observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas consistente en el acercamiento voluntario a ejemplares de tales especies en forma directa o desde un medio de transporte, cumpliendo con lo establecido en el DS N° 38, de 2011, de la Subsecretaría de Pesca, Reglamento general de observación de mamíferos, reptiles y aves hidrobiológicas y del registro de avistamiento de cetáceos o aquella que la actualice o reemplace, con la finalidad de propiciar un contacto visual con éstas en su hábitat natural, solo con fines recreativos, de investigación o educativos.

Artículo 36°. Es responsabilidad de toda persona que encuentre animales marinos varados en las playas del territorio comunal, dar aviso a la Municipalidad, específicamente a la Dirección de Desarrollo Económico Local, ésta notificará el hecho a la oficina comunal del SERNAPESCA, la cual realizará las acciones pertinentes.

Artículo 37°. Es responsabilidad de toda persona que encuentre dentro del territorio comunal, especies ejemplares de fauna silvestre lesionadas, dar aviso a la Municipalidad, específicamente a la Dirección de Desarrollo Económico Local, ésta notificará el hecho al Servicio Agrícola Ganadero (SAG), la cual realizará las acciones pertinentes.

Artículo 38°. Se prohíbe la pesca recreativa (deportiva) sin la respectiva licencia de SERNAPESCA, asimismo se prohíbe en la pesca deportiva no realizar la devolución de las especies capturadas. En el caso de constatación o verificación de lo mencionado anteriormente. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 39°. Se prohíbe extracción de material o arena y otras que impacte significativamente o perturbe un sistema dunario, por cuanto dichos ecosistemas constituyen áreas de alta fragilidad ambiental, valor paisajístico y la entrega de servicios ecosistémicos importantes, tales como belleza escénica, regulación de agua, control de erosión, protección de biodiversidad, defensa y protección de las costas contra efectos de las tormentas, tsunamis y otros eventos catastróficos. En el caso de que las Dunas se encuentren en propiedad privada, y sean identificadas como relevantes o de alto valor ambiental por la autoridad comunal, servicios públicos competentes y/o por la comunidad local, regirá el Plan Regulador Comunal en áreas urbanas y el Plan Regulador Intercomunal de Borde Costero para áreas rurales; y el propietario deberá informar al Municipio, cualquier tipo de intervención directa o indirecta que se pretenda realizar en el campo dunario, mediante un informe escrito que será evaluado para emitir un nuevo informe de pertinencia o no pertinencia por la unidad Municipal respectiva. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

Artículo 40°. Está permitido el ingreso a dunas de personas con fines educativos, científicos y de entretenimiento y se permite la práctica de deportes específicos. Sin embargo, no se permite el acceso de vehículos motorizados que puedan impactar negativamente la armonía de los ecosistemas dunarios. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 41°. Se prohíbe en todo el territorio comunal el ingreso y tránsito de vehículos por las arenas de playas, terrenos de playa y/o dunas costeras, según lo establecido en la orden ministerial N°2 del Ministerio de Defensa o aquella que la actualice o reemplace. Exceptuándose el ingreso y tránsito de vehículos en labores de mantención o aseo, vigilancia, fiscalización, seguridad y socorro, así como las actividades debidamente autorizadas por la Capitanía de Puerto. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 42°. Se prohíbe arrojar residuos sólidos, desperdicios, escombros o cualquier tipo de materia corpórea orgánica e inorgánica a dunas, playas y aguas marinas o costeras. Así como enterrar la basura en arenas de las playas de la comuna. La infracción a este artículo se considera una falta grave a gravísima.

Artículo 43°. Se prohíbe hacer fogatas en playas, dunas no concesionadas; o riberas de ríos, esteros o lagunas. Se permitirá excepcionalmente esta conducta con un máximo 2 eventos al año. Sin embargo, estos deben tener todos los permisos y medidas de control y manejos necesarios para evitar riesgos y dejar el lugar en las mismas condiciones. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 44°. Se prohíbe a toda persona particular la extracción de recursos marinos y costeros vivos como extracción de pulgas de mar de cualquier especie, estrellas de mar, caracoles, algas y otras especies de rocas; a excepción de personas autorizadas por SERNAPESCA u otro Organismo competente. Así mismo está prohibido el rompimiento de rocas para la extracción de lombrices u otro tipo de carnadas. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 45°. Se prohíbe acampar en playas, dunas, borde rio y otras zonas no aptas para camping; con excepción de media carpa instalada durante el día. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Párrafo 5°

De los Proyectos que entran al SEIA

Artículo 46°. Se Prohíbe la intervención todo tipo de recurso natural sin las autorizaciones correspondientes. Quienes pretendan ejecutar proyectos de cualquier índole que afecten estos recursos naturales, requerirán de un pronunciamiento formal denominado consulta de pertinencia al sistema de evaluación de impacto ambiental, documento otorgado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental y en su caso presentar una Declaración o Estudio de Impacto Ambiental cuando corresponda. La

infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 47°. La Ley N 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) dispone que los proyectos o actividades en ella señalados, y especificados en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. MINSEGPRES N°95/2001 Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado), artículo 3° establece los proyectos que deberán someterse al SEIA.

Párrafo 6°

De los accidentes de impacto ambiental

Artículo 48°. El Municipio deberá hacerse cargo, ante la ocurrencia de accidentes que afecten directa o indirectamente el Medio Ambiente, a través del seguimiento y la gestión con los Organismos competentes de acuerdo al tipo de accidente.

Artículo 49°. Al momento de llevarse a cabo trabajos de cambio o mantención de trazado eléctrico, estos se deberán realizar por los perímetros de predios y por el costado de caminos cuando corresponda, evitando que estos atraviesen por las viviendas al interior del predio. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 50°. Todo propietario de plantaciones de monocultivo que no cumplan con los planes de manejo respectivos será denunciado ante el organismo competente al área correspondiente de CONAF.

Párrafo 7°

Protección y Conservación del Patrimonio Geológico, Paleontológico y Arqueológico

Artículo 51°. Se entiende por Monumentos Nacionales y quedan bajo la protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; las necrópolis o cementerios u otros restos de culturas ancestrales o precolombinas, las piezas u objetos antropo-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Artículo 52°. Ninguna persona natural o jurídica podrá hacer en el territorio comunal excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 53°. Toda persona natural o jurídica que con motivo de una excavación en cualquier punto del territorio comunal y con cualquier finalidad, encuentre ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a informar inmediatamente a la Municipalidad, la cual comunicará a la autoridad correspondiente. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 54°. La comuna de Navidad está definida como un área de alto valor fosilífero, de acuerdo a "Estudio de prospección Paleontológica de la comuna de Navidad", por tanto el Municipio impulsará todas las acciones pertinentes para preservar este patrimonio cultural a través de la normativa correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales.

Párrafo 8°

De los Espacios Públicos Comunales

Artículo 55°. Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y otros de la comuna; a excepción de asfalto o similar. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

Artículo 56°. Es deber de los vecinos conducir las aguas lluvia proveniente de sus hogares y/o locales comerciales, evitando la anegación de calles y otros. Se prohíbe la descarga de agua con basura o desechos, debiéndose mantener la limpieza de techos, patios y aceras de cada propiedad, así como también la limpieza de canales, acequias y sumideros de aguas lluvias en espacios públicos y/o privados. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 57°. Se prohíbe a los talleres de reparación de vehículos de cualquier tipo, realizar sus labores en la vía pública. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

Artículo 58°. En la vía pública o bienes de uso público, propiedades fiscales y municipales está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares diferentes a los contenedores establecidos por el Municipio.
- c) Abandonar basura en la vía pública;

- d) Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública; sin los implementos necesarios.
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios;
- f) Arrojar basura, papeles, botellas escombros, objetos, utensilios y desechos, o cualquier tipo de desperdicio, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte en bienes de uso Público, vías urbanas y rurales, quebradas, parques, plazas, jardines, cauces naturales y artificiales de agua, depresiones naturales de terreno, sumideros, acequias, canales, esteros, lagunas, y en cualquier depósito natural o artificial de aguas corrientes o estancadas dentro de la comuna de Navidad; y
- g) Se prohíbe almacenar y arrojar basuras, escombros o desperdicios en los predios particulares dentro del límite urbano, sin perjuicio de las normas establecidas en este ámbito por el Ministerio de Salud.
- h) Se prohíbe realizar intervenciones del mobiliario urbano sin previa autorización del Municipio.
- i) Realizar actividades comerciales sin autorización.
- j) Realizar eventos artísticos, culturales, deportivos y/o recreativos sin autorización del Municipio.
- k) Instalación de publicidad de todo tipo en la vía pública o en lugares visibles desde ella sin el respectivo permiso.

La infracción a este artículo se considera una falta de leve a gravísima.

Artículo 59°. Se prohíbe efectuar destrozos, rayados, pinturas u otras análogas en muros y fachadas de inmuebles particulares o municipales, a menos que se cuente con la autorización del dueño. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 60°. Será de responsabilidad del encargado de todo evento y/o publicidad, el posterior retiro de todo material utilizado para la ocasión y limpieza en iguales condiciones a las encontradas antes de la realización del evento, en un tiempo no superior a 10 días; y se solicita que todo tipo de propaganda sea de madera o similar con el fin de homogeneizar y lograr pertinencia con el contexto comunal, resguardando las dimensiones para la seguridad de las personas. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Párrafo 9°

Áreas verdes y vegetación de mantención pública y privada

Artículo 61°. Las plantaciones o replantaciones de especies vegetales en la vía pública

podrán ser realizadas por los vecinos, los que deberán contar con una autorización previa y escrita de la Municipalidad. Dichas plantaciones o replantaciones deberán ser costeadas por el solicitante. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 62°. Se prohíbe a los particulares efectuar destrucción, podas, extraer o eliminar árboles de las vías públicas, sin autorización previa de la Municipalidad. Será sancionada a toda persona que destruya árboles, jardines existentes en plazas, parques, calles, avenidas y/o Bienes Nacionales de Uso Público. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 63°. Se prohíbe la plantación de árboles en áreas urbanas, que excedan el 20% de la superficie predial. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 64°. Para el caso de podas de especies arbóreas ornamentales y cercos vivos en áreas rurales, se deberá presentar un permiso detallado de poda de acuerdo a cada especie en la Unidad de Medio Ambiente del Municipio. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 65°. Se permite a los propietarios en cuyos terrenos haya árboles que superen los 3 m de altura y que amenacen la seguridad de las personas, realizar podas de las especies vegetales que se encuentren dentro de los límites de su propiedad y deslindes, siempre y cuando la poda no supere el 1/5 del volumen de cada árbol o arbusto y que no afecten la seguridad de terceros o áreas públicas. En el caso de necesitar una remoción total, se deberá solicitar permiso en el Municipio. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 66°. Los despejes o podas que necesiten realizar empresas para la mantención de sus líneas aéreas, en áreas públicas y privadas deberán ser ejecutados previa autorización del Municipio. El retiro de ramas deberá realizarse en un plazo máximo de 3 días de la faena y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista involucrado en la labor. La dirección respectiva deberá, mediante informe fundado técnicamente, evaluar las especies vegetales que sufrieren daño en cualquier evento y que necesiten ser reemplazadas. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 67°. La Municipalidad indicará las condiciones autorizadas para ejecutar la poda y tala de los árboles y vegetación plantados en la vía pública, cuando ésta sea solicitada por los habitantes de la comuna. En ambos casos se requerirá de una evaluación técnica previa de los ejemplares del arbolado público, y se exigirá la reposición de la especie arbórea extraída o derribada, en caso que sea posible. Estas labores deberán ser ejecutadas y costeadas por el propietario, arrendatario o mero tenedor del inmueble que enfrenta el ejemplar arbóreo a intervenir.

Artículo 68°. Se prohíbe colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de los árboles cualquier elemento, propaganda, como asimismo amarrar telones o carpas, echar escombros en su contorno y/o pintarlos; a excepción de pintarlos con cal. La

infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 69°. Los desechos de mantención de jardinería deben ser mantenidos en los propios predios donde se efectuó la faena y será de responsabilidad del propietario o dueño de empresa de jardinería hacerse cargo de este material. La infracción de este artículo será de leve a grave.

Párrafo 10°

Sitios Eriazos y baldíos

Artículo 70°. Todo propietario de un predio edificado o sitio eriazo deberá contar con un cierre perimetral y mantener limpios de malezas, basuras, escombros y otros elementos de desecho. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a gravísima.

Artículo 71°. Todos los sitios baldíos o eriazos, dentro del área urbana, deberán contar con un cierre perimetral, el cual deberá ser de 1.80 metros de altura, igual o superior a 60% de transparencia y no deberá ser de alambre de púas. Se deberá mantener libre de basuras y desperdicios acumulados. En caso de requerirse una altura superior a la indicada, precedentemente, se deberá contar con la autorización de la Municipalidad, sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal para dichos casos. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Párrafo 11°

Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios y Asimilables

Artículo 72°. Ningún particular de manera informal podrá dedicarse al transporte o aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios, respetando la normativa vigente y asegurando el cumplimiento de las condiciones sanitarias. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

Artículo 73°. En el caso de particulares que tengan receptáculos propios, la colocación de estos en la vía pública, no podrá realizarse durante las 8 horas previas al paso del camión recolector, y las bosas de basura deben depositarse en los lugares habilitados para este fin. Una vez vaciados los receptáculos, éste deberá ser ingresado al interior de la propiedad. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 74°. Es obligación de los locales comerciales transitorios o permanentes, sin excepción de tamaño o ubicación, contar con un depósito o recipiente de material lavable para la acumulación de sus residuos, sean estos propios o entregados por el Municipio,

de acuerdo al inciso final del artículo 4° de la Ordenanza sobre Derechos de Aseo Municipal. La infracción a este artículo se considera una de falta de leve a grave.

Artículo 75°. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección de residuos sólidos domiciliarios y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público o fuerza mayor, debiendo divulgar con a lo menos 30 días de antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor. En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada, para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 76°. No se considera como residuos sólidos domiciliarios los restos de material vegetal como ramas, escombros, desechos de construcción, desechos tóxicos y material radiactivo.

Artículo 77°. Los desechos de construcción y escombros serán de responsabilidad de quien los genera y deberán ser trasladados al relleno sanitario correspondiente. La infracción a este artículo se considera de grave a gravísima.

Artículo 78°. Los Desechos tóxicos deberán ser tratados de acuerdo al Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos DS 148/03 del Ministerio de Salud. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 79°. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como inundaciones, sismos de alta intensidad, conflictos sociales u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos, previa comunicación municipal, se abstendrán de eliminar los residuos a la vía pública, conservándolos al interior de su propiedad. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá guardar adecuadamente sus receptáculos y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 80°. En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como el caso de pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deben ubicarse en lugares de fácil acceso para dicho vehículo.

Artículo 81°. Será obligación de cada propietario, arrendatario o tenedor del cualquier título de propiedad que en área urbana agrupe dos o más parcelas, ubicar en la vía pública los receptáculos que contengan los residuos domiciliarios, durante los horarios de recolección. Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 82°. Previa autorización de la Municipalidad, los residuos podrán depositarse en contenedores u otros sistemas adecuados para tal fin en la vía pública. Para ello, se podrán instalar contenedores, siempre que se cumpla con los horarios de recolección fijados por el municipio. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 83°. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente. La infracción a este artículo se considera una falta grave.

Artículo 84°. Los desechos en la vía pública producto de cualquier tipo de feria libre, actividad festiva y/o comercial, deben ser recolectados por los vendedores, comerciantes u organizadores y dispuestos en bolsas cerradas, siguiendo las normativas de almacenamiento para residuos domiciliarios. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 85°. Se prohíbe eliminar material reciclable en la basura, tales como vidrio, plástico, latas, tetra pack, papel, cartón u otro; para lo anterior el Municipio dispone de Puntos Limpios en diferentes puntos de la comuna, además del Centro de Acopio de Reciclaje ubicado en la localidad de Rapel. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 86°. La I. Municipalidad de Navidad será la responsable de promover la separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, vidrio, aluminio, tetra pack, restos orgánicos u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados en concordancia con la Ley Marco para la gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje, Ley N° 20.920.

Artículo 87°. Las Municipalidades A fin de colaborar con el adecuado cumplimiento del objeto de la Ley Marco para la gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje: a) Podrán, de manera individual o asociada, celebrar convenios con sistemas de gestión; b) Podrán celebrar convenios con recicladores de base; c) Se pronunciarán fundadamente sobre las solicitudes de los sistemas de gestión respecto a permisos para el establecimiento y u operación de instalaciones de recepción y almacenamiento en los bienes nacionales de uso público bajo su administración, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, y en conformidad a lo señalado en el artículo 65, letra c), de la ley orgánica constitucional de Municipalidades, si correspondiere; d) Deberán incorporar en sus ordenanzas municipales la obligación de separar los residuos en origen y fomentar el reciclaje, cuando así lo determine el decreto supremo que establezca metas y otras obligaciones asociadas; e) Promoverán la educación ambiental de la población sobre la prevención en la generación de residuos y su valorización; f) Podrán diseñar e implementar estrategias de comunicación y sensibilización; g) Podrán diseñar e implementar medidas de prevención en la generación de residuos.

Artículo 88°. El Municipio fomentara la reducción de las bolsas plásticas en el comercio. Este proceso se desarrollará en tres etapas; la primera correspondiente a un plan piloto en una localidad específica, luego se hará extensivo al resto de la comuna y una etapa final donde se decreta la eliminación total de las bolsas plásticas del comercio fijo y ambulante. Se realizara periodo de marcha blanca en toda la comuna. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Párrafo 12°
Vectores Sanitarios

Artículo 89°. El propietario, arrendatario o tenedor del cualquier título de propiedad, dentro del área urbana, debe mantener sus inmuebles limpios y libres de desperdicios, malezas, u otros elementos contaminadores del suelo que pudieran servir de refugio y medio de proliferación de roedores y otros vectores capaces de transmitir algún tipo de enfermedad a la población. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 90°. Cuando la muerte de un animal de la granja cause molestias a los vecinos, es obligación enterrarlos a 1,5metros de profundidad para animales menores de granja y 3 metros para animales mayores, dentro de los límites de su propiedad. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Párrafo 13°
Limpieza y Protección del Aire

Artículo 91°. Se prohíbe en toda la comuna la emanación de olores ofensivos, contaminantes y/o peligrosos; ya sea por acumulación de basuras, tenencia de animales vivos o muertos, o cualquier otro motivo que perjudique la tranquilidad de los vecinos. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 92°. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas, que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial. La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 93°. Todo aparato o sistema de aire acondicionado que produzca condensación debe tener una eficaz recolección de agua, que impida que se produzca goteo al exterior. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Artículo 94°. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptárselas medidas necesarias para que, a una distancia de 2 metros, en horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente. La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 95°. Se prohíbe hacer quemas de todo tipo; ya sean de neumáticos, baterías, residuos sólidos, envases de pesticidas, residuos peligrosos o cualquier otro material de origen orgánico e inorgánico, natural o procesado, entre otros. Sean hechas éstas en la vía pública, calles, parques, plazas, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios o jardines; salvo las excepciones contempladas en la Resolución N°1215 de 1978 del Ministerio de Salud o aquella que la actualice o reemplace y en los casos autorizados por la autoridad competente. La infracción a este artículo se considera una falta gravísima.

Artículo 96°. La destrucción de la vegetación mediante el uso del fuego, sólo podrá efectuarse en forma de "Quema Controlada", y de acuerdo a las condiciones y requisitos del reglamento, D.S 276/1980, del Ministerio de Agricultura o aquella que la actualice o reemplace. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 97°. Es obligación de las personas que necesiten realizar quema controlada en sus predios, ajustarse al calendario actualizado y publicado por la CONAF, para la Región del Libertador Bernardo O´Higgins, obedeciendo los meses, días y horas permitidas para la actividad. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 98°. La leña para comercialización, debe provenir de bosques y plantaciones con Plan de Manejo Forestal o en su lugar la norma de manejo, ambos con Resolución Aprobatoria y cumplir con todos los requisitos legales para su comercialización. La infracción a este artículo será denunciada a los órganos administrativos competentes del área o ante la Justicia Ordinaria.

Artículo 99°. Sin perjuicio de lo dispuesto en los planes reguladores intercomunales o comunales de uso de suelo, todo depósito de leña destinada a la comercialización debe acondicionar y almacenar la leña cumpliendo al menos con las siguientes condiciones:

- a) Durante el invierno, protección de la leña contra la lluvia y humedad del suelo.
- b) La infraestructura debe asegurar la adecuada ventilación del combustible.

La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 100°. El trozado de leña en la vía pública en áreas urbanas deberá ser realizado en un lugar autorizado o al interior del domicilio del comprador. A la vez, dicho trozado

deberá realizarse en los siguientes horarios:

- En invierno, de 08:00 a 19:00 hrs.
- En verano, de 08:00 a 21:00 hrs.
- Los días domingos y festivos, de 12:00 a 18:00hrs.

La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Párrafo 14°

Prevención y control de ruidos

Artículo 101°. Queda prohibido, causar, producir o provocar ruidos, cualquiera sea su origen, ya sean provenientes de fuentes fijas, móviles u ocasionales, cuando por razones de la hora o lugar sean claramente distinguibles. Salvo las excepciones que estén autorizadas por la autoridad competente. De las acciones o hechos que constituyan infracción a este párrafo responderán las personas naturales o jurídicas, los propietarios u ocupantes de casas particulares, industrias, talleres, fábricas, discotecas, establecimientos comerciales, comerciantes ambulantes, ferias libres, restaurantes, vehículos motorizados, iglesias, templos o casas de culto y establecimientos públicos.

Artículo 102°. Se considera ruido claramente distinguishible aquel que supere los dB (A) del artículo N°7 del DS 38/2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes. Sin perjuicio a lo establecido en las normativas de emisión de ruidos específicas para cada caso.

Artículo 103°. La emisión de ruidos generados por la actividad productiva, comercial, de esparcimiento y servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura será regulada por el DS 38/2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes. La Infracción a estas normas será denunciada a la Superintendencia de Medio Ambiente.

Artículo 104°. La emisión de ruidos generados por el funcionamiento de los buses de la locomoción colectiva urbana y rural, será regulada por D.S. N° 129/02, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones o aquella que la actualice o reemplace.

Artículo 105°. En los predios o inmuebles donde se ejecute una actividad de construcción, deberán cumplirse las siguientes exigencias en relación al ruido:

- a) Sólo estará permitido estas labores, en jornada de lunes a viernes de 08:00 a 19:00 horas, y sábados de 08:00 a 14:00 horas. Los trabajos fuera de dichos horarios, que produzcan cualquier ruido al exterior, sólo estarán permitidos con autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales, cuando circunstancias debidamente calificadas lo justifiquen. Tal autorización señalará las condiciones en que podrán llevarse a efecto, a fin de evitar molestias a los vecinos.
- b) Las faenas de carga y descarga, propias de la actividad de construcción, deberán

acogerse al horario establecido en la letra a), debiendo realizarse en el interior del predio. Cuando tales faenas se realicen utilizando la calzada, éstas requerirán de un proyecto de señalización aprobado por la Unidad de Renta y Tránsito de la Municipalidad, el que deberá incluir la respectiva señalización indicando eventuales desvíos y la prohibición de tocar bocina. Los días sábados por la tarde, Domingos y Festivos estará prohibido realizar faenas de carga y descarga, excepto cuando exista autorización expresa de la Dirección de Obras Municipales.

- c) Queda prohibido en áreas urbanas el uso de máquinas ruidosas, tales como sierras circulares o de huincha u otros, a menos que se utilicen en recintos cerrados o que cuenten con mecanismos que eviten la propagación del ruido, de acuerdo a la normativa.
- d) Las máquinas ruidosas de la construcción, tales como betoneras, compresoras, huinchas elevadoras u otras, deberán instalarse lo más lejanamente posible de los predios vecinos, con especial cuidado de aquellos que se encuentren habitados.

La infracción a este artículo se considera una falta de grave a gravísima.

Artículo 106°. Queda prohibido en toda la Comuna:

- a) Las actividades de carga y descarga de materiales pesados como escombros, metales, piedras, entre otros; entre las 21:00 y las 07:00 horas del día siguiente, salvo que ésta se realice al interior de un predio y en condiciones que permitan dar cumplimiento a esta Ordenanza.
- b) La propaganda, manifestaciones de cualquier tipo y/o prédica, por cualquier medio en espacios públicos, desde las 21:00 hasta las 09:00 horas del día siguiente. Salvo autorización expresa por el Municipio.
- c) Las ferias de diversiones, carruseles, ruedas giratorias o cualquier otro entretenimiento semejante, podrán usar aparatos de reproducción de música, los que sólo podrán funcionar durante el tiempo comprendido entre las 19:00 y las 24:00 horas, salvo los días sábados, domingos y festivos, en que podrán funcionar entre las 14:00 y las 24:00 horas, dentro de los decibeles máximos permitidos por la normativa vigente.

La infracción a este artículo se considera una falta de leve a grave.

Artículo 107°. Es obligación para todo recinto religioso, tal como iglesias, capillas y/o templos, contar con las condiciones estructurales necesarias para mitigar problemas de ruidos a la comunidad. La infracción a este artículo se considera una falta leve.

Párrafo 15°

Prevención y Control de la Contaminación Lumínica

Artículo 108°. La I. Municipalidad de Navidad fomenta el uso de alumbrado público y privado sustentable.

TITULO II

Fiscalización y Sanciones

Párrafo 16°

De la Fiscalización

Artículo 109°. El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 110°. Corresponderá al personal de Carabineros de Chile, los Inspectores Municipales y a funcionarios municipales debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local, ante la autoridad competente o los tribunales Ordinarios de Justicia.

Artículo 111°. Los funcionarios o inspectores municipales debidamente acreditados designados para el cumplimiento de esta Ordenanza podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, los que podrán permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 112°. En las visitas, el o los inspectores municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa.

Párrafo 17°
Proceso de Denuncias

Artículo 113°. Cualquier persona podrá denunciar ante el Municipio o Juzgado de Policía Local aquellas acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza y lo establecido en las demás leyes ambientales vigentes.

Artículo 114°. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

A través de una carta, firmada por el denunciante, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;

- a) Directamente al inspector municipal; quien entregará un formato de denuncia con la información necesaria.
- b) En la Unidad de Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público.
 - ii. Vía correo electrónico.
 - iii. Derivación desde otras Unidades Municipales.

Artículo 115°. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad de medio ambiente y/o en caso de una denuncia de un proyecto con Resolución de Calificación Ambiental deberá ser derivada a la Superintendencia del Medio Ambiente de acuerdo al artículo 65 de la ley 19.300. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico, teléfono del denunciante, profesión u oficio;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 116°. En un plazo de 20 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, se gestionará con Carabineros e Inspectores Municipales la visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a la Ordenanza Ambiental se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local. En los casos en que se otorgare un

plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas. Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 117°. Los tiempos de respuesta de una denuncia serán priorizados de acuerdo a la emergencia que lo amerite la misma.

Artículo 118°. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresadas a nombre del Alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta.

Párrafo 18°

Sanciones

Artículo 119°. Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo y a lo establecido en los artículos de la presente ordenanza.

▪ **Infracciones Gravísimas:**

- a) No facilitar a los funcionarios municipales, inspectores o Carabineros el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- b) No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;
- c) La reincidencia en una falta Grave.

▪ **Infracciones Graves:** El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

▪ **Infracciones Leves:** Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza.

Párrafo 19°

Multas

Artículo 120°. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.25 U.T.M. y 3 U.T.M., según lo estableció la Municipalidad de Navidad.

Artículo 121°. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: De 2,1 a 3 U.T.M.
- b) Infracción Grave: De 1,1 a 2 U.T.M.
- c) Infracción Leve: De 0.25 a 1 U.T.M.

Artículo 122°. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 123° En caso de reiteración de faltas se aplicarán otras medidas que restauren el daño y sus respectivos costos o la retención de los productos si el caso lo amerita.

Artículo 124°. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que corresponda.

Artículo 125°. Sin perjuicio a lo citado en los artículos precedentes, todo aquel que incurra en un daño ambiental, deberá responsabilizarse y reparar el daño dejando en iguales condiciones a las encontradas antes de la falta, en el tiempo establecido por el Juez de Policía Local.

Artículo 126°. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el Municipio y el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

TITULO III

Párrafo 20°

Competencias.

Artículo 127°. Para el caso que el Juez de Policía Local se declare incompetente, para conocer de la denuncia puesta en su conocimiento por parte de los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile o por un particular por vulneración a cualquier artículo de esta norma; el Juez estará obligado a remitir todos los antecedentes debidamente autorizados por el secretario ante el organismo competente, para que tome conocimiento

de ello.

Artículo 128°. La presente Ordenanza Ambiental deberá ser revisada y actualizada si es necesario una vez al año con el objetivo de integrar las dinámicas ambientales actualizadas.

TITULO IV

Disposiciones Finales

Párrafo 21°

De las disposiciones finales

Artículo 129°. La presente Ordenanza entrará en vigencia desde 28 de junio del 2017 de acuerdo al Decreto Alcaldicio N° 1323.-

Artículo 130°. La presente Ordenanza estará publicada en el sitio electrónico del municipio, y se encontrará permanentemente disponible en él y será difundida a la Comunidad.



I. MUNICIPALIDAD DE NAVIDAD

APROBACION ORDENANZA AMBIENTAL PARA LA COMUNA DE NAVIDAD.

NAVIDAD, 28 DE JUNIO DEL 2017

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y que es deber del Estado promover el bien común y el respeto de ese derecho fundamental;
- Que la constitución antes señalada se traduce en aplicar el principio de desarrollo sustentable, entendido como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundamentado en acciones concretas de conservación y protección del medio ambiente;
- Que la gestión ambiental local, como proceso descentralizador y promotor de una amplia participación ciudadana, tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, lo que constituye una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;
- La necesidad de establecer el ámbito de acción del Municipio para la protección del medio ambiente en la comuna y establecer las normas necesarias para este fin;
- Que los municipios tienen como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social, cultural y ambiental como parte de la gestión ambiental local;
- Que la ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, incluyéndose entre ellos que los municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, lo que se plasma en una política ambiental local y finalmente el acuerdo del Concejo Municipal N°24/2017, en sesión ordinaria N° 09, con fecha 15 de marzo del 2017.

VISTOS:

- Las atribuciones que me confiere la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones.

DECRETO ALCALDICIO N°: 1323/

APRUEBASE Y AUTORICESE, la ordenanza ambiental para la comuna de Navidad.

ANOTESE, COMUNIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVESE


SECRETARIO
JOSE ABARCA FARIAS
SECRETARIO MUNICIPAL(S)


ALCALDE
PATRICIA ARIAS RODRIGUEZ
ALCALDE(S)

PAR/JAF/PPP/RCP/vmm

Distribución:

- Of. Partes
- Adm. y Finanzas
- Didel